

**Expediente 2418/2013-A2**

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril del año dos mil dieciséis. -----

**Vistos** los autos, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y; -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día trece de diciembre de dos mil trece, \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados compareció a esta autoridad a demandar del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito al Museo de Paleontología, dependiente de la dirección General de Cultura, con número de plaza B35400007, entre otras prestaciones. -----

2.- En proveído del día diecinueve de diciembre de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 2418/2013-A; ordenó el emplazamiento del ente demandado y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 5,6). -----

3.- La entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 22 a 25). -----

4.- Ratificados los escritos de demanda y contestación, así como admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes, previa certificación del Secretario General, por auto de fecha siete de agosto de dos mil quince, se cerró periodo de instrucción, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo que en derecho proceda, lo que se formula al tenor de: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, acorde al contenido del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente conflicto.-----

**II.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, de conformidad a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.-----

**III.-** El actor demandó la reinstalación, argumentando: - - -

1. Con fecha **03 de agosto de 1999, ingreso a laborar** nuestro poderdante a la entidad pública demanda, desempeñando hasta antes de su despido injustificado el **nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO**, realizando funciones de administrador adscrito al Museo de Paleontología, dependiente de la Dirección General de Cultura de dicho Ayuntamiento con una jornada laboral de lunes a viernes de las 10:00 a las 16:00 horas. Siendo el salario integral correspondiente a esta plaza, de \$ \*\*\*\*\* quincenales, mismo que debe de servir como base para el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas.
2. Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de 10 años y 06 meses, de manera permanente, continua e ininterrumpida, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.
3. Como consecuencia del despido injustificado realizado el 12 de enero de 2010, de( que fue objeto el ahora servidor público actor, nuestro representado interpuso demanda laboral registrada bajo el número de expediente 683/2010-F2, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático.
4. Con fecha 22 de marzo de 2012, a las 13:00 horas, se efectuó la diligencia de reinstalación del servidor público actor, para ser reinstalado en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, REALIZANDO FUNCIONES DE ADMINISTRADOR ADSCRITO AL MUSEO DE PALEONTOLOGÍA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ordenada por esta autoridad en autos del 13 de marzo de 2012. Una vez concluida la reinstalación de manera por demás ilegal, fue despedido nuevamente en forma injustificada el ahora accionante.
5. Como consecuencia del nuevo despido injustificado señalado en el punto inmediato anterior, nuestro representado interpuso nueva demanda laboral registrada bajo el número de expediente 708/2012-Fi, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático.
6. Con fecha 21 de octubre de 2013, a las 09:30 horas, se efectuó por segunda ocasión, la diligencia de reinstalación del C. \*\*\*\*\* , para ser reinstalado en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO AL MUSEO DE PALEONTOLOGÍA, DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ordenada por esta autoridad en autos del 09 de septiembre de 2013, diligencia llevada a cabo en el domicilio de la DIRECCIÓN DE MUSEOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ubicado en la finca marcada con el número 520 de la avenida Dr. R. Michel, colonia San Carlos, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; realizándose ante la C. \*\*\*\*\* , y con la presencia de la apoderada \*\*\*\*\* , concluyendo la diligencia a las 11:00 horas del mismo día.
7. Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 21 de octubre de 2013, en el ingreso y egreso la fuente de trabajo en la DIRECCIÓN DE MUSEOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ubicado en la finca marcada con el

## Expediente 2418/2013-A2

número 520 de la avenida Dr. R. Michel, colonia San Carlos, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; ante la presencia de varias personas la apoderada de la demandada EVELIN FABIOLA ESPINOZA LEDESMA, le manifiesta a nuestro poderdante: “LE INSISTO, NO ES NADA PERSONAL, TENEMOS INDICACIONES ES QUE NINGUNO DE LOS QUE DEMANDARON REGRESE A LABORAR, NO PUEDO HACER NADA MAS, ESTAS DESPEDIDO”, tal conducta es reiterada por la autoridad demandada Ayuntamiento constitucional de Guadalajara una vez reinstalados vuelven a despedir, conducta que la demandada usa de estrategia, abusando de la buena fe del este h. Tribunal, toda vez que se advierte que la demandada ha realiza una serie de conductas con la única finalidad de retrasar a justicia laboral de sus empleado. estas conductas se demostraran en el momento procesal oportuno.

8. Se afirma que el ofrecimiento de trabajo que realizo la entidad pública demandada el el juicio de origen con el número de expediente **708/2012-F1**, fue de **MALA FE**, además de que **LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN FUE UN ACTO FINGIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, por los siguientes elementos:
  - a. El último nombramiento que tuvo el Servidor Público \*\*\*\*\* , mismo que fue reconocido por la demandada, fue el de JEFE DE DEPARTAMENTO; adscrito al Museo de Paleontología, número de plaza B35400007; cuando ésta plaza estaba ya ocupada en la fecha de la reinstalación por la C. LIDIA ADAREL ARMENDARIZ VALLARTA.
  - b. En el supuesto en que ambos nombramientos tuviesen el mismo nivel y características, jamás se le dio a nuestro representado a firmar un nombramiento nuevo.
  - c. Jamás hubo un alta dentro de los movimientos de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.
  - d. Jamás se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado.
  - e. Jamás apareció en nómina.
  
9. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra dice: “Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...”, hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción y del arábigo 25, establece que ..Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo:”, y en el caso concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante.

#### IV.- La demandada contestó:-----

-----

**Al 1.-** Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la fecha de ingreso, lugar en donde desempeña sus servicios, horario de labores, aclarando únicamente que dentro de su jornada disfrutaba de treinta minutos para descansar o

tomar sus alimentos, lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada, siendo falso el salario que señala el actor, ya que dicha plaza ocupa un salario quincenal de \*\*\*\*\* salario que ha venido reconociendo el actor desde el juicio anterior y bajo número de expediente 683/2010, así pues tan cierto es mi dicho que el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que al actor no se le dio a firmar nómina, y en el diverso juicio se le reconoce el salario que venía percibiendo el actor hasta antes de dejar de presentarse a sus labores, aun con los incrementos y mejoras que se hubieran dado en su categoría no asciende a dicha cantidad, aunado a que al actor jamás se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo señala.

**Al 2.-** Es cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos. Se aclara que al actor jamás se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada como falsamente lo señala.

**Al 3.-** Es cierto que el actor presentó una demanda en contra de mi representada. Siendo falso lo demás narrado por el actor en este punto de hechos.

**Al 4.-** Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la reinstalación llevada por el mismo, fecha y hora, siendo falso lo demás narrado por el actor.

**Al 5.-** Es cierto que el actor presentó de nueva cuenta demanda en contra de mi representada, siendo falso los motivos por los cuales aduce que lo hizo, por lo que jamás se le despidió al actor de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada.

**Al 6.-** Es cierto lo narrado por el actor en este punto de hechos.

**Al 7.-** Es falso lo manifestado por el trabajador en este punto de hechos, ya que como he venido señalando en el cuerpo del presente escrito al actor no se le despidió de sus labores ni de forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que los narra. Asimismo y de la actuación levantada por el C. Actuario Ejecutor queda establecido que el actor es reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es una buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

## Expediente 2418/2013-A2

Siendo la realidad de los hechos, que el actor con fecha 21 del mes de octubre del año dos mil trece, el actor \*\*\*\*\* al término de la reinstalación se acercó con la C. MARÍA ISABEL ORENDAIN MARTÍNEZ GALLARDO y le manifestó que la reinstalación únicamente la había aceptado por órdenes de sus abogados y que por tal motivo había demandado la reinstalación, procediéndose a retirar de la entidad Pública y a partir de ese día jamás volvió a presentarse a laborar.

**Al 8 con sus respectivos incisos.-** En obvio de repeticiones y para dar contestación a este punto de hechos, me remito a lo manifestado al dar contestación al punto anterior del presente curso, lo que se ratifica desde estos momentos para todos los efectos legales a los haya lugar. Asimismo se manifiesta que son plazas independientes y que el puesto del actor por ser de suma importancia no podía quedarse vacante en ausencia del trabajador, motivo por el cual se encontraba ocupada la misma en esos momentos.

**Al 9.-** En virtud de que el actor jamás fue despedido de sus labores mi poderdante no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento alguno en contra del trabajador. Por lo que carecen de total validez los criterios en los que el actor fundamenta su escrito inicial de demanda.

**V.-** La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* , fue despedido injustificadamente el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE**, aproximadamente a las 11:30 horas, por la Licenciada Evelin Fabiola Espinoza Ledesma, quien se ostenta como abogada de la demandada, esto es, una vez que concluyó la diligencia de reinstalación ordenada en el procedimiento laboral 708/2012-F1, ventilado ante este mismo Tribunal, como lo narra en su demanda; al respecto, **el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** adujo que es falso que se le haya despedido de manera justa o injusta, ya que de la propia actuación levantada por el Ejecutor de esta autoridad, se desprende que el trabajador fue reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. - - - - -

La demanda ofreció el empleo al actor en los siguientes términos: - - - - -

**“INTERPELE A LA ACCIONANTE O SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar a laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito y disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de

*demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como el goce de sus prestaciones de seguridad social...”*

En audiencia de fecha treinta de abril de dos mil quince, se INTERPELÓ al actor respecto del ofrecimiento de trabajo; y, por escrito presentado el catorce de mayo de ese año, el actor ACEPTÓ dicha propuesta, siendo REINSTALADO el día **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**. - - - - -

En torno a la calificación de buena o mala fe, igualmente que el Alto Tribunal ha dispuesto que esto se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. - - - -

Luego, por el momento basta decir que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrá de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no implique aceptación del despido y c) estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de haber hipótesis de conductas antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento. - - - - -

Sobre el tópico de conductas a considerar para la calificación del ofrecimiento de trabajo, se analiza la conducta procesal de la parte demandada. - - - - -

Es importante señalar que la parte actora atribuye una indebida actitud procesal al ayuntamiento demandado, derivada de haber sido despedida en **dos** reinstalaciones previas, ocurridas dos en diversos procedimientos laborales 683/2010-F2 y 708/2012-F1 -cuyos expedientes obran en los archivos de este Órgano Jurisdiccional-, y la tercera en el mismo procedimiento, para acreditarlo, tal como hizo del conocimiento a esta autoridad que derivado de su última reinstalación de la que fue objeto el **veintiuno de octubre de dos mil trece**, fue nuevamente despedido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación, acorde a la jurisprudencia que se inserta: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXV, Mayo de 2007  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 93/2007  
 Página: 989

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

En su demanda el trabajador, a manera de antecedente, el actor dijo que siguió juicio laboral por un primer despido en contra del ayuntamiento demandado, del cual este Tribunal radicó bajo número 683/2010-F2. - - - - -

Que en ese procedimiento, se ofreció el trabajo y se aceptó; el **veintidós de marzo de dos mil doce**, a las 13:00 horas, quedó reinstalado en la fuente de trabajo y una vez concluida, nuevamente fue despedido. - - - - -

Con motivo de ese despido, se presentó nueva demanda laboral, registrada como 708/2012-F1, en donde se reclamaron

las mismas prestaciones, se narraron los mismos hechos, agregando lo concerniente al nuevo despido. - - - - -

En contestación a esa nueva demanda, se reconoció la reinstalación del veintidós de marzo de dos mil doce, al haberse aceptado el ofrecimiento de trabajo, pero se negó la nueva separación del accionante y se le ofreció que regresara al empleo.- - - - -

Aceptada la propuesta de reincorporación, la misma se materializó el veintiuno de octubre de dos mil tres. - - - - -

Es el caso que dicha diligencia concluyó y al transcurso unas horas, se le despidió por TERCERA OCASIÓN. - - - - -

Lo que motivó el juicio que se actúa 2418/2013-A2, en el que nuevamente fue interpelada para que aceptara el trabajo, aceptado que fue, una vez reinstalada el **seis de agosto de dos mil quince**. - - - - -

En ese sentido, aun cuando en la pieza de autos no se acompañaron copias simples o certificadas de las actuaciones procesales a que señala como antecedentes la parte actora (683/2010-F2 y 708/2012-F1), se introduce en vía de informe los diversos juicios laborales a fin de llegar al esclarecimiento de la verdad, acorde a la tesis que indica: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 180631

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.178 L

Página: 1765

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.**

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta



de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

En el juicio 683/2010-F2, en cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 666/2013, EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE ESTE CIRCUITO, se dictó LAUDO, determinándose que los ofrecimientos de trabajo hechos en diverso asunto, es de MALA FE. - - - - -

Asimismo, en el expediente 708/2012-F1, se dictó LAUDO, determinándose que los ofrecimientos de trabajo hechos en diverso asunto, es de MALA FE. - - - - -

Con relación con los antecedentes del caso, se puede concluir de manera prudente y racional que la reincorporación en el juicio que se actúa (2418/2013-A2) no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador a sus labores, sino únicamente de revertir la carga de prueba, pues como se vio, a).- la parte actora fue despedida en **tres** ocasiones, no obstante de **dos** reinstalaciones previas, mismas que, se calificaron de **mala fe** y la demandada no desvirtuó los despido que se le atribuyen, CONDENÁNDOSE a la entidad demandada al pago de salarios vencidos y diversas prestaciones, del DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, periodo que abarcan las condenas de ambos asuntos, determinándose como SALARIO BASE para la cuantificación de tales conceptos, la suma QUINCENAL de \$ \*\*\*\*\* reconocidos por las partes en demanda y contestación; cuestión está que únicamente beneficia a la aquí demandada para **ACREDITAR** el **SALARIO CON QUE OFRECE EL TRABAJO** en el juicio que se actúa (2418/2013-A2), pues el resto de las condiciones labores –puesto y horario- no fueron controvertidas; lo anterior conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

Resulta aplicable a o considerado, la Jurisprudencia, por compartirse, los siguientes criterios: - - - - -

Época: Octava Época  
 Registro: 207948  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990  
 Materia(s): Laboral

Tesis: 4a. 10/90

Página: 243

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.** Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.** En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Bajo esas condiciones, es viable entender que el ofrecimiento de trabajo debe de conceptuarse como de **MALA FE**, al desprenderse que la finalidad de la demandada es escapar de las cargas procesales; en consecuencia no se dan los supuestos de la reversión de la carga procesal y por ende la demandada deberá desvirtuar el despido alegado por la impetrante, ubicado el **veintiuno de octubre de dos mil trece**.

Sobre el tema cobra aplicación la Jurisprudencia que indica:

Décima Época

Registro: 160528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Página: 3643

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción”.

Así, la demandada, con el fin de probar sus excepciones y defensas, ofreció como prueba la confesional a cargo del actor;

testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; instrumental de actuaciones, presuncional, legal y humana. - - - - -

Medios de prueba que en nada benefician, toda vez que el actor no reconoce hecho que le perjudique (f. 84); de la testimonial se desistió (f. 85); y, de autos no se advierte presunción respecto de la inexistencia del despido alegado por su contraparte. - - - - -

En ese tenor, la demandada no logra desvirtuar el despido señalado por el actor; por consiguiente, y atendiendo que la acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha mediante diligencia de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE** (f. 102), al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** a pagar al actor los SALARIOS VENCIDOS, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO con sus INCREMENTOS SALARIALES que se generen en dicho puesto por el periodo de **doce meses** a partir de la fecha del despido, esto es, del veintiuno de octubre de dos mil trece al veintiuno de octubre de dos mil catorce, así como al pago de los **intereses** que se generen **sobre el importe de 15 meses de salario**, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce al seis de agosto de dos mil quince en que se verificó la reinstalación; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.- - - - -

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar las cuotas a favor de la parte actora ante Pensiones del Estado y SEDAR, del veintiuno de octubre de dos mil trece (despido) al seis de agosto de dos mil quince (reinstalación). - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del veintiuno de octubre de dos mil trece al seis de agosto de dos mil quince, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que

el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento OFICIO a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito al Museo de Paleontología, dependiente de la dirección General de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, durante el periodo comprendido del veintiuno de octubre de dos mil trece al veintiuno de octubre de dos mil catorce, DEBIENDO PRECISAR si el monto es MENSUAL o QUINCENAL; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

**VI.-** En relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional a la anualidad dos mil trece (enero al veinte de octubre de dos mil trece, día anterior al despido); la demandada contestó que dichas prestaciones se encuentran reclamadas en el juicio 708/2012-F1. - - - - -

Vistas las manifestaciones, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, proporcionando certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en el presente caso se surten los efectos de la figura jurídica “cosa juzgada”, para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, respecto de los asuntos en comento estrechamente unidos en lo sustancial y/o dependientes de la misma causa. - -

En esa medida y tomando en consideración que de las actuaciones del proceso 708/2012-F1, promovido por el aquí y actor en contra de la hoy demandada, se hizo un pronunciamiento respecto de diversas prestaciones reclamadas en el juicio que nos ocupa, constituye un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto de dichas prestaciones. - - - - -

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: - - - - -

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Así pues, en los conflictos se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo derivado de un despido injustificado y la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos. -----

Luego, conforme a la narración de los antecedentes del juicio laboral, se cumple con los requisitos para actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, pues en el juicio 708/2012-F1 promovido por las mismas partes, se determinó CONDENAR al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, del veintidós de marzo de dos mil doce al veintiuno de octubre de dos mil trece; por tanto, al estar inmerso el periodo respecto del cual la parte actora reclama esas prestaciones en el asunto que nos ocupa (uno de enero al veinte de octubre de dos mil trece), resultan improcedentes al ser materia de estudio, conforme al siguiente criterio, cuyo rubro cita: - - - - -

**“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.



**VII.-** Se demanda el pago del estímulo del servidor público correspondiente a los años dos mil diez a dos mil trece. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa la cantidad que corresponde por el citado bono, dado que únicamente refiere que: “...por el pago correspondiente al estímulo del servidor público, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio...”, sin que al efecto el monto a que asciende su reclamo. - - - - -

Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar el bono reclamado en inciso f) de prestaciones. - - - - -

**VIII.-** Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, deberá de tomarse como base, el salario QUINCENAL de \$ \*\*\*\*\*, acreditados por la demandada.- - -  
-

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Jefe de Área de Zona de Riesgo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, del quince de agosto de dos mil once al trece de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, así como los artículos 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, además de los arábigos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Atendiendo que la acción de REINSTALACIÓN quedó satisfecha mediante diligencia de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE** (f. 102), al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor los SALARIOS VENCIDOS, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO con sus INCREMENTOS SALARIALES que se generen en dicho puesto por el periodo de **doce meses** a partir de la fecha del despido, esto es, del veintiuno de octubre de dos mil trece al veintiuno de octubre de dos mil catorce, así como al pago de los **intereses** que se generen **sobre el importe de 15 meses de salario**, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce al seis de agosto de dos mil quince en que se verificó la reinstalación; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013.-----

**TERCERA.-** se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar las cuotas a favor de la parte actora ante Pensiones del Estado y SEDAR, del veintiuno de octubre de dos mil trece (despido) al seis de agosto de dos mil quince (reinstalación)

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del veintiuno de octubre de dos mil trece al seis de agosto de dos mil quince; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del uno de enero al veinte de octubre de dos mil trece, así como al bono reclamado en inciso f) de prestaciones

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.- - - - -